

a la Comisión de Derechos Humanos toda la información disponible que se relacione con esa cuestión;

5. *Invita* a la Organización Internacional del Trabajo y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que consideren, dentro de sus esferas de competencia respectivas, la cuestión de la eficacia de los métodos y medios que deberán utilizarse para poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales y transmitan sus sugerencias a la Comisión de Derechos Humanos a tiempo para que las estudie en su 29° período de sesiones;

6. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 29° período de sesiones, continúe estudiando el problema como cuestión prioritaria, incluida la viabilidad de la observancia, en la oportunidad adecuada, de un año internacional para la erradicación de la pobreza.

1818a. sesión plenaria
2 de junio de 1972

1690 (LII). Protección de los periodistas en misión profesional peligrosa en las zonas de conflictos armados

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 2854 (XXVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1971, y de los documentos relacionados con ella, en especial los proyectos de convención presentados por Australia⁵⁴ y los Estados Unidos de América⁵⁵,

Tomando nota de la resolución 6 (XXVIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 31 de marzo de 1972⁵⁶,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos ha proclamado, en su artículo 19, el derecho que todo individuo tiene a la libertad de opinión y de expresión, que incluye el derecho de investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión,

Considerando que es importante promover el derecho a una información completa, objetiva y fiel,

Considerando que los medios de información de masas desempeñan a este respecto una función de importancia fundamental,

Considerando que la búsqueda de informaciones supone que los periodistas puedan hallarse, en situaciones peligrosas cuando su misión los lleva a ejercer su actividad en regiones donde existen conflictos armados,

Considerando que se debe proporcionar una protección adecuada en períodos de conflicto armado a quienes tienen por misión reconocida recoger informaciones destinadas a ser difundidas por un órgano de información,

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949⁵⁷, conviene garantizar a todas las categorías de perio-

⁵⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/8589, párr. 26.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 27.

⁵⁶ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 52° período de sesiones, Suplemento No. 7 (E/5113), cap. XIII.

⁵⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

distas, habida cuenta de las necesidades actuales de su profesión, una protección eficaz cuando lleven a cabo misiones peligrosas,

Transmite a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones:

a) El proyecto de artículos de la Convención Internacional sobre la Protección de los Periodistas en Misión Profesional Peligrosa en las Zonas de Conflictos Armados en su forma aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 28° período de sesiones⁵⁸ como base para trabajos ulteriores;

b) Las enmiendas propuestas y las actas de las deliberaciones del 28° período de sesiones de la Comisión⁵⁹;

c) Las observaciones pertinentes presentadas por la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

1818a. sesión plenaria
2 de junio de 1972

1691 (LII). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad

El Consejo Económico y Social,

Teniendo en cuenta la resolución 2583 (XXIV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1969, en la que se subraya la necesidad especial de medidas internacionales con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

Recordando la resolución 2712 (XXV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1970, en la que se expresa profunda preocupación por el hecho de que, en las actuales condiciones y como resultado de las guerras de agresión y de las políticas y prácticas del racismo, del *apartheid*, del colonialismo y de otras ideologías y prácticas análogas, se cometen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en diversas regiones del mundo, y se encarece a todos los Estados a los cuales incumba que intensifiquen su cooperación en la reunión e intercambio de información que pueda contribuir a la identificación de las personas culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad y a su detención, extradición, enjuiciamiento y castigo,

Recordando asimismo la resolución 2840 (XXVI) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1971, en la que se pide a la Comisión de Derechos Humanos que examine los principios de la cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones,

Advirtiendo que muchos Estados aún no han enviado sus comentarios y observaciones de conformidad con la resolución 2712 (XXV),

1. *Pide de nuevo* a los Estados que aún no lo hayan hecho que envíen al Secretario General sus comentarios y observaciones sobre esta cuestión, con sus propuestas

⁵⁸ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 52° período de sesiones, Suplemento No. 7 (E/5113), cap. XIII, resolución 6 (XXVIII), anexo.

⁵⁹ E/CN.4/L.1199 y Corr.1, E/CN.4/L.1202 a 1210; E/CN.4/SR.1165 y 1166 y 1168 a 1176.